



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1060

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230022500
Demandante	HOLMER ARLEY SUESCUN POVEDA C.C. N.R. Correo: juanparoar@gmail.com
Apoderado(a)	JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA T.P. 373.465 Email: suescunholmer@gmail.com

Holmer Arley Suescun Poveda, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y/o certificado de partera nacional o extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

De la misma manera, se observa que no se indicó el domicilio completo donde reside la aquí demandante, a efectos de determinar la competencia.

Finalmente, no se aportó escrito contentivo de poder en favor del Dr. Juan Pablo Rodríguez Arocha, por lo que se le requiere para que allegue dicho memorial.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibles la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.



NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3690a46bc05359fd0ee32d8460e2165e639a303384223a9994842d168ea58651**

Documento generado en 26/06/2023 10:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1059

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230021200
Demandante	LUIS GREGORIO PEREZ CAICEDO Pasaporte: 170253673 Correo: gregoperezc28@gmail.com
Apoderado(a)	JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO T.P. 290250 Email: globalegalsolucionesjuridicas@gmail.com Celular: 3153403111

En observancia de que la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, presentada por el señor **Luis Gregorio Pérez Caicedo**, por conducto de apoderado judicial, cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **Johan Alexis Giraldo Acevedo**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.



NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee58a527884a8e390ed5b177321382b5b46eb6695cb43e0a1fcb24af4b0b77e**

Documento generado en 26/06/2023 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1058

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320230020800
Demandante	NAYARIDT DEL VALLE QUINTERO GÓMEZ C.C. 1.090.447.049 Cel: 3143040914 Correo:Delvalle_79@hotmail.com
Apoderado(a)	EDSON YESID JAIMES CASANOVA T.P. 249.673 Email: huAbogadorcasanova31@gmail.com Celular: 3143656003

En observancia de que la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, presentada por la señora **Nayaridt Del Valle Quintero Gómez**, por conducto de apoderado judicial, cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio.

La nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil de actor y conforme al numeral 2, del artículo 22 del CGP. Que dispone “De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que los modifique o lo alteren** “es competencia del Juez de Familia en primera instancia.

Así mismo, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.



TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. Edson Yesid Jaimes Casanova, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad5e94a53286fa2fe34def06723e354befba79d5de6b0699324ff8cd287b11**

Documento generado en 26/06/2023 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1063

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00472 -00
Parte demandante	Abog. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA Comisaria de familia del Municipio de Sardinata comisariadefamilia@sardinatanortedesantander.gov.co ; IRENE GARCIA GARCIA C.C. #1.090.463.181 Representante del niño S.A.G.G. comisariadefamilia@sardinatanortedesantander.gov.co ;
Parte demandada (impugnación)	FREDY AGUSTIN GARCIA GARCIA C.C. #1.091.802.033 lacala746@gmail.com ; HERMIDES ESCALANTE TARAZONA C.C.1.091.805.183 irenemariagarcia1992@gmail.com ;
Parte demandada (Investigación)	
Ministerio Publico	Abogada MIRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com ; Este auto se acompaña de los archivos obrantes en los renglones 019 y 020 del expediente digital.

Continuando con el trámite del referido asunto, SE DISPONE:

1-Como quiera que los demandados asistieron ante el laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para la toma de muestras encaminada a la práctica de la prueba de ADN, se tienen **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

2-Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES al señor FREDY AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA, referencia de solicitud # 230206010012 de fecha 20 de febrero de 2.023, obrante en el renglón #019 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“Se excluye la paternidad en investigación. Probalidad de paternidad: 0. Índice de Probabilidad: 0. Los perfiles genéticos ordenados permiten concluir que FREDY AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA no es el padre biológico de SLEIDER ANDRÉS GARCÍA GARCÍA.

3-Del resultado de la prueba genética practicada por el LABORATORIO GENES al señor HERMIDEZ ESCALANTE TARAZONA, referencia de solicitud # 230206010013 de fecha 20 de febrero de 2.023, obrante en el renglón #020 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la regla 2ª del artículo 386 del C.G.P., **se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.**

“Los perfiles genéticos observados son 128 mil millones veces mas probable asumiendo la hipótesis que HERMIDES ESCALANTE TARAZONA es el padre biológico de SLEIDER ANDRÉS GARCÍA GARCÍA, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre.”

Se advierte a las partes y apoderados que dentro del término de los 3 días podrán pedir la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa de los interesados, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abca720bd9f6886a1c1215c20ce03b63ae463f6ed3240e3598d9cbb06739dfd**

Documento generado en 26/06/2023 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1062

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54-001-31-60-003-2022-00443-00
Parte demandante	ESTEFANIA ROPERO CARDENAS C.C. #1.094.160.496 En representación de la niña M.S.R.C. Tefy1503opero@gmail.com ;
Parte demandada	1-Menor de edad GGBR, como heredera determinada 2-Herederos indeterminados de JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido en esta ciudad el día 01 de mayo de 2.021
Apoderada de la parte demandante	Abog. MARIA DEL PILAR FIGUEROA T.P. # 200.036 del C.S.J. Mapi-fi@hotmail.com ;
Curadora ad-litem de herederos indeterminados	Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA C.C. #60.308.750 T.P. # 91.527 del C.S.J. 313 467 7383 yadibumo@hotmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. Marta L. Barrios Q. Martab1354@gmail.com ; Representa a la menor de edad GGBR, heredera determinada demandada

Emplazados en debida forma el día 24/mayo /2023, de la lista de Abogados del Norte de Santander, se designa a la Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA como curador(a) ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE GABRIEL BOHORQUEZ VILLAMIZAR, fallecido en esta ciudad el día 01 de mayo de 2021, concediendo el término de tres (03) días para que conteste la aceptación o declinación debidamente justificada, advirtiéndole que el juzgado no le oficiará, que queda notificado mediante el recibido del presente auto.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, al(a) profesional del derecho designado(a), lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

De otra parte, téngase por contestada la demanda por la señora DEFENSORA DE FAMILIA, en representación de la menor de edad GGBR.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77e9cab7f6fddb0abd58dff3fba06d6d1848b80e61d54f15e282091a2d6**

Documento generado en 26/06/2023 02:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto #1061

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDADES PATRIMONIAL y CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00269 -00
Parte demandante	BLANCA LUZ ARDILA Ena_diaz111@hotmail.com
Parte demandada	JESUS MARIA APOLINAR MANCILLA Se desconoce el correo electrónico
Apoderados de las partes	Abog. CARLOS A. SOTO P. T.P. # 45653 del C.S.J. drcarlosasotop@outlook.es Abog. JOSÉ ADRIAN DURÁN MERCHAN T.P. # 158634 del C.S.J. Josedurán_1976@hotmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Mediante memorial recibido el pasado 25 de mayo, a las 4:19 p.m. la señora BLANCA LUZ ARDILA, actuando por conducto de apoderado, allega escrito contentivo de INVENTARIO Y AVALUO ADICIONAL, buscando incluir en el activo social el vehículo con placas MIO- 734 de la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUCUTA, numero de motor F16D31358152, número de serie 9GATJ5168DB009088, numero de chasis 9gatj5168db009088, número de vin 9gatj5168db009088, marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2013, carrocería sedan, color gris ocaso, clase automóvil, servicio particular, cilindraje 1598 , tipo combustible gasolina, estado del vehículo activo, cuya propiedad se encuentra en cabeza del señor JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA, identificado con la C.C.# 13.229.590, con licencia de transito # 10009461245, fecha de matrícula del 23 de mayo de 2012.

Se observa además que dicho escrito está remitido desde el 25 de mayo del cursante año, a los correos electrónicos del señor JESÚS MARÍA APOLINAR MANCILLA y apoderado, Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA.

Para resolver dicha actuación se CONSIDERA:

- i. **Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213.** *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
- ii. **Artículo 502 del Código General del Proceso.** *“Inventarios y avalúos adicionales: Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”*

Así las cosas, como quiera que el escrito contentivo del inventario y avalúo adicional cumple con los requisitos del artículo 34 de la Ley 63/376 y el traslado que trata el artículo 502 del Código General del Proceso se encuentra surtido de la manera prevista en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022, el juzgado le imparte aprobación de plano.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al Abog. JOSÉ ADRIÁN DURÁN MERCHÁN como apoderado de la señora BLANCA LUZ ARDILA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 062 del expediente digital.

En cuanto al escrito del trabajo partición presentado el pasado 27 de abril, se requiere a los señores partidores para que dentro del término de los diez (10) días siguientes lo rehagan y alleguen con el fin de que se incluya en el activo social la partida adicional del vehículo, se cree la hijuela de adjudicación de los bienes y la hijuela de deudas.

Se advierte que los bienes inventariados están sujetos a registro y se requiere relacionarlos en debida forma, indicar el porcentaje que se adjudica sobre cada bien e identificar plenamente a los adjudicatarios, con sus nombres completos y documentos de identificación.

El documento allegado como trabajo de partición y adjudicación no se acepta, está incompleto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8105adf55bb96797eb1269b65639fa0f318f196e936906245d11eb5d21a77b73**

Documento generado en 26/06/2023 02:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1056

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00136-00
Causantes	VICENTE CACERES PAEZ C.C. # 1.929.882 MARÍA MONICA CHAVES HERNÁNDEZ C.C. #24.035.328
Parte demandante	VICENTE CÁCERES CHAVES C.C. # 13.265.354 jorcaires@hotmail.com SILDANA CÁCERES CHAVEZ C.C. # 37.227.611 sildanacacha@hotmail.com luzcachav@hotmail.com Rubycu18@hotmail.com MARIA MONICA CÁCERES CHAVEZ C.C. # 27.609.476 marisolreyes_moda@hotmail.com yefernandocaceres@gmail.com
Parte demandada	ELVIRA CÁCERES CHAVEZ C.C. # 27.609.164 DIOSA ELENA VARGAS CÁCERES C.C. #88.027.498 MANUEL VARGAS CÁCERES C.C. # 88.027.498 HEREDEROS INDETERMINADOS de VICENTE CHAVEZ y MONICA CHAVEZ HERNANDEZ, representados por curadora ad-litem
Apoderados y curador adlitem de herederos indeterminados	Abog. JOSÉ MARTÍN ESPINOSA ARISMENDI T.P. # 241692 del C.S.J. solucioneslegalesjosmar@gmail.com Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN BARRANTES T.P. #79357 del C. S. J. Albertovillamarin.ab@hotmail.com Abog. NATIVIDAD SUAREZ AMADO T. P. # 302622 del C. S. de la J. natividadsuarez09@gmail.com

Encontrándose el presente proceso para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo

372 del Código General del Proceso, los señores apoderados de las partes allegan un memorial manifestando que sus representados, señores VICENTE CÁCERES CHAVES, C.C. # 13.265.354, SILDANA CÁCERES CHAVEZ, C.C. # 37.227.611, MARIA MONICA CÁCERES CHAVEZ, C.C. # 27.609.476 ELVIRA CÁCERES CHAVEZ, C.C. # 27.609.164, DIOSA ELENA VARGAS CÁCERES, C.C. #88.027.498 y MANUEL VARGAS CÁCERES, C.C. # 88.027.498, han resuelto sus diferencias mediante un ACUERDO TRANSACCIONAL y para acreditarlo anexan el documento que lo contiene, firmado el día 2 de junio de 2.023 por ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA.

Por lo anterior, los señores apoderados solicitan al despacho se acepte y se aprueba dicha transacción, se disponga la terminación anormal del proceso con la consecuente orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para llevar a cabo la transferencia del dominio, en los términos establecidos contractualmente.

Para resolver esta petición, el despacho hace las siguientes consideraciones:

El artículo 2469 del Código Civil define que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o prevén un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

El Artículo 312 del Código General del Proceso dispone que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

El artículo 673 del Código Civil dispone acerca de los modos de adquirir el dominio: **“Los modos de adquirir el dominio son la **ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.**** De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.”

Ahora, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Así las cosas, como quiera que revisado el documento contentivo de la transacción se observa que se ajusta a derecho y no se vulneran derechos a ninguna de las partes, siendo la transacción una forma de terminación anormal del proceso, sin más consideraciones, se

ACEPTARÁ por haber desaparecido las causas que originaron las pretensiones de la presente demanda, dando por terminado el proceso, sin condenar en costas a las partes y ordenando el archivo del expediente.

Por innecesario, el juzgado se abstendrá de dar aprobación al ACUERDO TRANSACCIONAL y a ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA que inscriba el ACUERDO TRANSACCIONAL en el folio de matrícula inmobiliaria **260-163220** que corresponde al predio que los demandantes recibirán por cuanto en la cuarta obligación adquirida y contentiva en el escrito notariado las partes se comprometen a protocolizar la entrega y adjudicación en dación de pago.

Luego entonces, es bueno aclarar que, protocolizado el contrato de transacción, la escritura pública se deberá llevar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para solicitar la inscripción en el respectivo folio de matrícula.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA EN ORALIDAD

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el ACUERDO TRANSACCIONAL celebrado entre los señores VICENTE CACERES CHAVES, SILDANA CACERES CHAVEZ, MARIA MONICA CACERES CHAVEZ, ELVIRA CACERES CHAVEZ, DIOSA ELENA VARGAS CACERES y MANUEL VARGAS CACERES, contenido en el documento firmado el día 2 de junio de 2.023 por ante la NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, por lo expuesto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme la presente providencia.

N O T I F I Q U E S E:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d8ab916f149b3fd9781aa4a1ec804a5d407ee303835f7b3e15eb94c999e036**

Documento generado en 26/06/2023 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>